

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA NÚM. CUATRO DE MANRESA.

AUTOS DE JUICIO EJECUCIÓN PROVISIONAL 491/2007 A

PARTE ACTORA: JESÚS DÍAZ ROMACHO

PROCURADOR: LLUÍS PRAT SCALETTI

PARTE DEMANDADA: ADRIANA LLORENS AYLLO

PROCURADOR: JOAN COMAS MASANA

NOTIFICACIÓN: En Manresa, a

La extiendo yo, la Secretaria, para acreditar que teniendo a mi presencia al Procurador Sr./a **D./Dña. LLUÍS PRAT SCALETTI**, le notifiqué el auto dictado por este Juzgado en fecha de dos de julio de dos mil siete, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal de la misma en la que queda consignado el asunto a que se refiere, instruyéndole al mismo tiempo de los posibles recursos que caben contra dicha resolución. De todo lo que se extiende la presente que leida es hallada conforme y firmada en prueba de ello; doy fe.

El/La Procurador/a

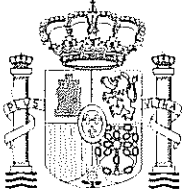
Doy fe.

El/La Secretario/a Judicial

LLUIS PRAT SCALETTI

02 JUL. 2007

Procurador dels Tribunals



**juzgado de primera instancia n.º 4 -manresa
divorcio 567/06 - ejecucion provisional 491/2007 A**

**parte demandante: Jesus Diaz Romacho
procurador: Lluís Prat Scaletti
parte demandada: Adriana Llorens Ayllon
procurador: Joan Comas Massana**

AUTO

Magistrada-Juez D^a Maria Eloina Gonzalez Orviz

en manresa a 2 de julio de 2007

Antecedentes de Hecho

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2007 se dictó sentencia en los presentes autos, por la que, entre otros pronunciamientos se condenó a ADRIANA LLORENS AYLLON a hacer lo siguiente. Atribución de la guarda y custodia de la menor Judith al padre, suspensión del derecho de comunicaciones y visitas de la demandada y la familia materna con la menor por un periodo mínimo de seis meses, hasta tanto en ejecución de sentencia, previa acreditación del estado de la menor e informe de los profesionales designados, pueda restablecerse el contacto con la menor.

La niña pasará a residir en el domicilio de los abuelos paternos y durante el primer mes el padre acudirá al mismo a visitar a su hija en horario que no interfiera las obligaciones escolares de la niña. El padre, durante este periodo de un mes, no podrá pernoctar en el domicilio de los abuelos paternos. A partir de ese periodo de un mes, y tras evaluar el dictamen de los especialistas se podrá acordar si se considera oportuno que la niña pase a vivir en el domicilio del padre.

Los especialistas médicos que se encargarán de evaluar y seguir a la menor serán designados por el Juzgado, a menos que los padres de común acuerdo decidan -lo que pondrán en conocimiento del Juzgado en un plazo no superior a 15 días- que se continúe el proceso iniciado por el doctor Padrós o por otro u otros especialistas igualmente designados de común acuerdo.

Dicha sentencia ha sido objeto de recurso de apelación.

Segundo. Por la parte ejecutante, se ha solicitado la ejecución



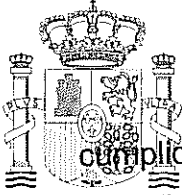
provisional de la sentencia a la que se ha hecho referencia en el anterior antecedente formulando los pedimentos que para el buen fin de la misma se hacen constar en la demanda ejecutiva.

Fundamentos de Derecho

Primero. - El artículo 526 de la LEC 1/2000 establece el derecho que tiene todo aquel que haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia, a pedir y obtener su ejecución provisional, sin simultánea prestación de caución, cuando la misma haya sido objeto de recurso de apelación, reproduciendo el artículo 535 de dicha LECn el mismo derecho cuando se trate de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes.

Segundo.- La sentencia de que se trata es susceptible de ser ejecutada provisionalmente, al no encontrarse entre las que, a estos efectos, exceptúa el artículo 525 de la LEC, reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 549 y ser éste el Juzgado competente (artículo 524.2), procediendo, por todo ello acceder a la petición formulada.

Tercero.- Tratándose de condena a hacer alguna cosa no personalísima, ya que la entrega de la menor al progenitor paterno o a persona de la familia de éste puede ser ejecutada por cualquier persona que no sea la madre, contra la que se despacha ejecución, el artículo 705 de la LEC dispone que habrá de requerirse al deudor para que la haga en el plazo que se determine por el Tribunal y que en el presente caso se estima adecuado fixarlo en dos días, atendido, el interés superior de la menor -que para esta Juzgadora ha de estar por encima de cualquier otro en el presente pleito-, ya que los cinco peritos médicos y el testigo perito Sr. Sanchis afirman la existencia de una relación absolutamente deteriorada de la niña con el padre y que las tres periciales médicas valoradas en la sentencia por su rigor científico como más adecuadas para intentar poner fin a ese deterioro, constatan la situación actual de la menor como una situación que roza el maltrato infantil y la deja en consecuencia en situación de desamparo. Atendidas asimismo las circunstancias que concurren en el presente y particular caso en el que la madre es perfectamente concedora de sus obligaciones de entrega pues habiéndose dictado auto de medidas provisionales en fecha 16 de diciembre de 2006, que contenía en lo esencial iguales obligaciones para ella, no sólo no las ha



cumplido, sino que ni siquiera y desde entonces ha facilitado contactos entre la menor y el padre, desoyendo las numerosas peticiones del mismo y del Juzgado, con lo que se sigue constatando que los propios actos de la madre contradicen la formulación de una solución más pausada que es la que ha fracasado definitivamente en los últimos cuatro años. Y finalmente, atendida la naturaleza del hacer.

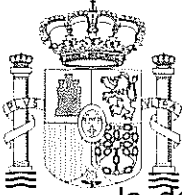
Cuarto.- Teniendo nuevamente en cuenta el interés superior de la menor al que se debe atender según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/96, a los efectos de que se lleve a cabo la entrega de la misma, con la menor tensión posible para Judith y su entorno, la misma se llevará a cabo del modo que se explicita en la parte dispositiva de la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte Dispositiva

1.- SE ACUERDA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia dictada en este proceso de fecha 14 de junio de 2006 en los términos en que ha sido solicitada por el Procurador Sr. LLUIS PRAT SCALETTI en nombre y representación de JESUS DIAZ ROMACHO, frente a ADRIANA LLORENS AYLLON.

2.- Requiérase a la ejecutada para que en el plazo de dos días proceda a la entrega de la menor Judith Díaz Llorens a los abuelos paternos, lo que deberá llevar a efecto dentro del referido plazo en horario de 9:00 h a 20:00 h , previa comunicación a este Juzgado del día y hora que será efectuada la entrega, debiendo acudir la madre o persona de su confianza que esta designe con la menor al despacho de los médicos forenses de estos Juzgados sites en la Baixada de la Seu, 2 de Manresa, donde se procederá a la entrega de la menor Judith a la doctora forense y pediatra D^a Merce Bassas Bacardit, quien será la encargada, a su vez de entregar a la menor a los abuelos paternos de forma inmediata. TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO VERIFICAR LA ENTREGA EN EL PLAZO SEÑALADO, SE PROCEDERÁ A LIBRAR OFICIO A LOS MOSSOS DE ESQUADRA PARA PROCEDER A LA ENTREGA FORZOSA DE LA MENOR, ADEMÁS DE SEGUIRSE PROCESO PENAL CONTRA LA EJECUTADA POR UN PRESUNTO DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD JUDICIAL.



3.- Notifíquese esta resolución a la ejecutada con entrega de copia de la demanda ejecutiva sin citación ni emplazamiento para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

4.- Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 527 LEC) sin perjuicio de la oposición que, conforme a lo dispuesto en el artículo 528 pueda formular la ejecutada en el plazo de CINCO DIAS siguientes a la notificación de este auto (artículo 529.1LEC).

Así por este Auto lo pronuncia manda y firma D^a María Eloina González Orviz Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia de este Juzgado, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA JUDICIAL